



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

TAS 2012/A/2970 Barcelona SC c. Marcelo Alejandro Delgado & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Presidente: D. Efraim **Barak**, Abogado, Tel Aviv (Israel)
Árbitros: D. José Juan **Pintó Sala**, Abogado, Barcelona (España)
Prof. Massimo **Coccia**, Abogado, Roma (Italia)
Secretario ad hoc: D. Yago **Vázquez Moraga**, Abogado, Barcelona (España)

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Barcelona Sporting Club, Guayaquil, Ecuador

Representado por D. Philippe Govaert, Abogado, Bilbao, España

El “Apelante”

y

Marcelo Alejandro Delgado, Buenos Aires, Argentina

Representado por D. Carlos Segundo Díaz Guzmán y D.^a Mariela Díaz Aragon, Guayaquil, Ecuador

Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Zurich, Suiza

Representada por D.^a Isabel Falconer y D.^a Erika Montemor Ferreira, Abogadas, Zurich, Suiza

Los “Apelados”

I. LAS PARTES

1. Barcelona Sporting Club (en adelante el "Apelante" o el "Club") es un club profesional de fútbol con domicilio en Guayaquil (Ecuador), afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante, la "F.E.F.") que es a su vez miembro afiliado de la Fédération Internationale de Football Association (en adelante "FIFA").
2. Marcelo Alejandro Delgado (en adelante el "Primer Apelado" o el "Jugador"), es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad argentina y con domicilio en Buenos Aires (Argentina).
3. Fédération Internationale de Football Association (en adelante "FIFA" o el "Segundo Apelado"), es el organismo rector del fútbol mundial, con domicilio en Zurich (Suiza).

II. HECHOS

4. A continuación se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, todo ello de acuerdo con lo manifestado por las partes en sus escritos y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Igualmente la Formación ha tenido en consideración las alegaciones realizadas por las partes en la audiencia celebrada en Lausana. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.

II.1 ORIGEN DE LA DISPUTA

5. El 29 de junio de 2007 el Club y el Jugador suscribieron un contrato de futbolista profesional con vigencia hasta el día 29 de junio de 2008.
6. El 4 de marzo de 2008, antes de expirar el contrato, ambas partes firmaron un documento denominado "*Adendum de extensión de un contrato de prestación de servicios de un jugador de fútbol*" por el que acordaron prolongar la vigencia de su anterior contrato durante 18 meses más del plazo inicialmente pactado.
7. El 1 de julio de 2008 las partes firmaron un nuevo contrato de jugador de fútbol profesional (en adelante "el Contrato") que sustituía a todos los anteriores, con una duración de 18 meses, expirando el mismo el día 31 de diciembre de 2009 o mientras durase la participación del Club en el Campeonato Nacional de Fútbol (Serie A) en caso de prolongarse el mismo más allá de dicha fecha.
8. Resultan relevantes al objeto del presente procedimiento las siguientes cláusulas del Contrato:

"CLÁUSULA UNDÉCIMA: OTRAS ESTIPULACIONES LEGALES

Se entienden incorporadas a este Contrato las disposiciones legales pertinentes, entre ellas, la Ley del Futbolista Profesional y las regulaciones de la FIFA y de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, así como las resoluciones del Directorio, de la Comisión del Fútbol y de las demás instancias administrativas del CLUB y los reglamentos que ponga en vigencia”

“CLÁUSULA DECIMA TERCERA: DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Para todo caso de divergencia, reclamo, cumplimiento imperfecto o incumplimiento de éste Contrato, las partes fijan domicilio en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador y se someten obligatoria y previamente a un proceso de mediación que deberá conducir el Tribunal Especial Arbitral de la Federación Ecuatoriana de Fútbol conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional y, para la resolución sobre aquella parte de la discrepancia que no haya podido zanjarse en este nivel (o todo, en caso de falta total de acuerdo), las partes se someten exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. No estará radicada la competencia en los jueces ordinarios mientras no se hayan agotado las instancias previamente indicadas.”

II.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA

9. El 11 de enero de 2009 el Jugador interpuso una demanda por incumplimiento de contrato contra el Club ante la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante "CRD") de la FIFA, reclamando la cantidad de 402.600 USD, por distintos conceptos.
10. En su contestación a la demanda, el Apelante impugnó en primer lugar la competencia de la CRD de FIFA para conocer la disputa, rechazando las alegaciones formuladas por el Jugador, pero formulando a su vez una demanda reconvenzional contra éste ante la CRD.
11. Además, el 16 de enero de 2009 el Club presentó una demanda contra el Jugador ante la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (en adelante, la "CMRD") de la F.E.F., solicitando que instara al Jugador a cumplir el Contrato.
12. El 1 de febrero de 2012 la CRD de la FIFA adoptó la decisión siguiente (en adelante, "la Decisión"):

“1. La demanda del demandante/contrademandado, Marcelo Alejandro Delgado es parcialmente aceptada.

2. El demandado/contrademandante, Barcelona Sporting Club, debe pagarle al demandante/contrademandado, Marcelo Delgado, la cantidad de USD

315.700 dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente decisión.

- 3. En caso de que la cantidad adeudada no fuera pagada dentro del plazo establecido, intereses del 5% por año serán aplicados desde la expiración del plazo más arriba mencionado y, a solicitud de la parte interesada, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, para su consideración y decisión.*
- 4. El demandante/contrademandado, Marcelo Alejandro Delgado, deberá comunicar directa e inmediatamente al demandado/contrademandante, Barcelona Sporting Club, el número de cuenta en la que deberá depositarse la suma adeudada, así como informar a la Cámara de Resolución de Disputas sobre cualquier pago efectuado.*
- 5. Cualquier otra petición del demandante/contrademandado, Marcelo Alejandro Delgado, es rechazada.*
- 6. La contrademanda del demandado/contrademandante, Barcelona Sporting Club, es rechazada."*

13. En primer lugar, respecto de su competencia para conocer del fondo del asunto, la Decisión estableció que, tratándose de una disputa relativa a la relación laboral entre un jugador y un club de dimensión internacional, de acuerdo con el Artículo 24.1 en relación con el Artículo 22.b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante, el "Reglamento de la FIFA"), la CRD era competente en la materia.
14. Además, en cuanto a la CMRD de la F.E.F., en la que el Club había presentado una demanda contra el Jugador el 16 de enero de 2009 (i.e. 5 días después de haber formulado éste su demanda ante la CRD), declaró que dicha Cámara no *"cumple con el mínimo de los requisitos procesales para ser un tribunal independiente, como lo estipula el art. 22 lit. b) del Reglamento de la FIFA y la Circular no. 1010, y por lo tanto, consideraron que la Cámara de la F.E.F. no puede ser reconocida"* (Considerando 10 de la Decisión). A mayor abundamiento, la CRD declaró que el Contrato *"no contiene ninguna cláusula de resolución de controversias en favor de la Cámara de la F.E.F."*, que además el Jugador *"contestó la competencia de la Cámara de la F.E.F. durante el procedimiento"* y que *"En consecuencia, y consiguiendo el principio general de procedimientos arbitrales, la Cámara concluyó que sin acuerdo arbitral válido, la competencia de un específico tribunal no puede ser establecida per se"* por lo que la excepción de *res iudicata* alegada por el Club no podía ser estimada en este asunto (Considerandos 11 y 12 de la Decisión).
15. Igualmente la CRD declaró también que el Tribunal Especial Arbitral de la F.E.F. a los que las partes se habían sometido en la cláusula DÉCIMA TERCERA del Contrato

tampoco "puede ser reconocido ya que no cumple con los requerimientos del Reglamento de la FIFA".

16. Por último, en cuanto al fondo del asunto, la CRD concluyó que el Jugador había resuelto el contrato de trabajo con causa justificada, condenando en consecuencia al Club a abonar al Jugador la total cantidad de 315.700 USD con causa en dicha resolución contractual, y rechazando las restantes pretensiones de las partes.
17. Los fundamentos de la Decisión fueron notificados por fax al Apelante el día 11 de octubre de 2012.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

18. El 1 de noviembre de 2012 el Club decidió apelar ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el "TAS") la anterior Decisión y, y de conformidad con el Artículo R48 del Código en Materia de Arbitraje de Deporte (edición 2012) (el "Código del TAS"), presentó su solicitud de apelación - inicialmente redactada en inglés – solicitando lo siguiente:

- "1. Annul the Decision of the FIFA Dispute Resolution Chamber passed on 1 February 2012, declaring that the FIFA Dispute Resolution Chamber was not competent to issue a decision on the dispute between Mr. Delgado and Barcelona Sporting Club.*
- 2. Declare that the Mediation and Dispute Resolution Chamber of the Ecuadorian Football Federation was the only competent body to resolve the dispute between the Respondent, Mr. Marcelo Delgado, and the Appellant, Barcelona Sporting Club.*
- 3. To order the respondent(s) to pay the full costs of the present arbitral proceedings.*
- 4. To order the respondent(s) to pay a contribution towards Barcelona Sporting Club's legal costs in an amount of 5,000 EUR."*

cuya traducción al español sería como sigue:

- "1. Anular la Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA adoptada el 1 de febrero de 2012, declarando que la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA no era competente para adoptar una decisión en la disputa entre el Sr. Delgado y el Barcelona Sporting Club.*
- 2. Declara que la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol era el único órgano competente para resolver la disputa entre el demandado, Sr. Marcelo Delgado, y el Apelante, Barcelona Sporting Club.*

3. *Imponer al demandado(s) el pago de todos los costes del presente procedimiento arbitral.*
 4. *Imponer al demandado(s) el pago de una contribución a los gastos legales del Barcelona Sporting Club en la cuantía de 5.000 EUR.”*
19. Además, en el meritado escrito el Apelante pidió la suspensión de la ejecutividad de la Decisión hasta tanto no fuera resuelta la presente apelación, y designó el español como idioma del procedimiento.
 20. El 12 de noviembre de 2012 FIFA confirmó al TAS que estaba de acuerdo con que el idioma del procedimiento fuese el español.
 21. El 15 de noviembre de 2012, en ausencia de respuesta u objeción del Primer Demandado, el TAS notificó a las partes que la lengua oficial del procedimiento sería el español, conforme el Artículo R29 del Código del TAS.
 22. El 17 de noviembre de 2012 los abogados del Jugador remitieron un escrito de comparecencia al TAS donde manifestaron que:
 - i. el Club se encontraba en un *"declarado estado de insolvencia"* por lo que *"de acuerdo a normas previas establecidas en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, dicho club, se encuentra en un estado de interdicción, por el que obligatoriamente debe ser representado por el Síndico de Quiebras -como en efecto así actualmente está representado por el Síndico abogado Cristian Castelblanco-"* y que, como la solicitud de arbitraje no la había formulado este último (sino el Presidente del Club, Sr. León Antonio Noboa Ycaza), siendo el Club *"incapaz relativo sujeto a ser representado"*, la apelación interpuesta es inadmisibile, y;
 - ii. subsidiariamente, que la pretensión del Apelante era también inadmisibile por cuanto la CRD de la FIFA era el órgano competente para resolver la disputa.
 23. El 26 de noviembre de 2012 el Apelante presentó su memoria de apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS, en la que solicitó al TAS que declarase:
 1. *Que el recurso interpuesto por el Barcelona Sporting Club es admisible.*
 2. *Que la Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA de 1 de febrero de 2012 sea anulada por no ser este el órgano competente para adoptar una decisión sobre la disputa entre el BSC y el Sr. Marcelo Delgado.*

3. *Que se determine que el Tribunal Arbitral Especial o la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol son los únicos órganos competentes para resolver la disputa entre el BSC y el Sr. Marcelo Delgado.*
 4. *Condenar a los apelados a abonar la totalidad de las costas procesales.*
 5. *Condenar a los apelados a abonar una contribución a los gastos legales del Barcelona Sporting Club en un importe no inferior a 5.000 EUR."*
 24. El 21 de diciembre de 2012, los Apelados llegaron a un acuerdo para el nombramiento de D. Massimo Coccia, Profesor de derecho internacional y Abogado en Roma, Italia, como árbitro.
 25. El 31 de enero de 2013 el Sr. Cristian Castelblanco remitió un escrito al TAS en virtud del cual comparecía en el procedimiento en su "*calidad de Síndico de Quiebras actuante en el proceso concursal 500-2006 que se sigue contra Barcelona Sporting Club*", solicitando "*que en lo posterior se cuente conmigo en este procedimiento*" y aportando copia de diversas resoluciones judiciales ecuatorianas relativas a su cargo y nombramiento.
 26. El 2 de febrero de 2013 el Jugador presentó su contestación a la apelación..
 27. El 4 de febrero de 2013 FIFA presentó su contestación al recurso de apelación del Club.
 28. El 7 de febrero de 2013 el TAS notificó a las partes que la Formación encargada de resolver la apelación quedaba compuesta por:
 - D. Efraim Barak, abogado en Tel-Aviv, Israel (Presidente)
 - D. José Juan Pintó, abogado en Barcelona, nombrado por el Apelante.
 - Prof. Massimo Coccia, abogado en Roma, Italia, nombrado por los Apelados.
- Igualmente, en esa misma correspondencia el TAS invitó a las partes a manifestarse sobre la oportunidad de celebrar una audiencia. Tanto el Apelante como el Jugador manifestaron su conformidad con la celebración de una audiencia, mientras que FIFA manifestó que no creía necesario celebrar una audiencia en el presente procedimiento.
29. El 4 de marzo de 2013 el TAS invitó al Síndico Ocasional de Quiebras a, en el plazo de 10 días, (i) aclarar en qué condición y a qué efectos deseaba comparecer en el procedimiento, (ii) que expresase su posición en cuanto a la excepción de inadmisión del recurso formulada por el Jugador, (iii) que aportase una copia legible de la providencia por la que el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil le nombró Síndico Ocasional de Quiebras y una copia íntegra del Código de Procedimiento Civil de Ecuador, así como de

aquellas otras normas ecuatorianas que resultasen relevantes a su juicio para la resolución de la excepción formulada por el Jugador.

30. El 22 de marzo de 2013 el TAS convocó a las partes a una audiencia que se celebraría el día 16 de mayo de 2013 en Lausana, solicitándoles que comunicasen los nombres de los representantes de las partes y/o testigos y/o intérpretes que iban a asistir a la misma.
31. El 26 de marzo de 2013 el TAS requirió nuevamente al Síndico Ocasional de Quiebras para que, lo más tardar el 3 de abril de 2013, ofreciese todas las aclaraciones que se le habían solicitado en su anterior correspondencia de 4 de marzo de 2013.
32. El 2 de abril de 2013 el Síndico Ocasional de Quiebras evacuó dicho requerimiento, en el que, tras invocar las normas ecuatorianas que resultaban a su juicio aplicables, manifestó que *"la circunstancia jurídica por la que atraviesa el club de fútbol Barcelona Sporting Club, es la de incapaz relativo, cuyo estado de insolvencia solo podrá ser superado o terminado, luego de que se proceda con el debido Juicio de Rehabilitación, que lo señala el Código de Procedimiento Civil, en el art. 595 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"*. Con su escrito, el Síndico Ocasional de Quiebras aportó todos los documentos solicitados por el TAS, junto con otra documentación complementaria relativa al *"estado de interdicción e incapacidad relativa de la fallida Barcelona Sporting Club"*.
33. El 16 de abril de 2013 el TAS dio traslado a las partes del escrito presentado por el Síndico Ocasional de Quiebras e invitó a las partes a remitir sus comentarios al respecto.
34. El 23 de abril de 2013 FIFA informó al TAS de que *"el supuesto estado de insolvencia Apelante nunca fue planteado y, por lo tanto, nunca fue analizado durante todo el procedimiento ante la Cámara de Resolución de Disputas el cual culminó con la decisión impugnada. En consecuencia, consideramos que no le corresponde a la FIFA tomar una posición específica en dicha materia"*.
35. El 25 de abril de 2013 el Sr. León Antonio Noboa Ycaza, Presidente del Club, envió un escrito al TAS en el que afirmaba que, conforme a los estatutos del Club, él seguía siendo su legal representante, actuando como tal ante la F.E.F. y otras entidades, y que la comparecencia del Síndico Ocasional de Quiebras debía considerarse *"única y exclusivamente para que se lo considere en adelante en los actos que atañen al club, toda vez que él no ha impugnado la apelación presentada en este caso"*.
36. El mismo día 25 de abril de 2013 los abogados del Apelante notificaron al TAS que el Club había dejado de ser cliente suyo, por lo que desde esa fecha ya no lo representaban.
37. También el día 25 de abril de 2013 el TAS informó a las partes de que la Formación no se consideraba suficientemente ilustrada para resolver la cuestión relativa a la

admisibilidad de la apelación, por lo que, teniendo en cuenta que todas ellas habían confirmado su presencia a la audiencia, ésta se iba a celebrar y quedaba confirmada, y en ella se trataría dicha cuestión.

38. El 26 de abril de 2013 el Jugador presentó un escrito ante el TAS en el que venía a reiterar sus argumentos en torno a la inadmisibilidad de la apelación.
39. A su vez, en sendas comunicaciones de 26 de abril de 2013, el letrado Sr. Philippe Govaert y el Club comunicaron al TAS que el primero había vuelto a asumir su defensa, aportando una copia del nuevo poder de representación otorgado por el presidente a tal efecto.
40. El 2 de mayo de 2013 el TAS invitó al Síndico Ocasional de Quiebras a precisar (i) si consideraba que conforme a derecho ecuatoriano el Sr. León Antonio Noboa Ycaza contaba con la capacidad legal necesaria para formular el recurso de apelación, (ii) si conforme a derecho ecuatoriano el Síndico Ocasional de Quiebras podía subsanar una hipotética falta de capacidad del quebrado y (iii) si en tal caso era de su interés el subsanar y completar dicha eventual falta de capacidad.
41. El 6 de mayo de 2013 el Síndico Ocasional de Quiebras presentó un escrito ante el TAS en el que, tras invocar la legislación ecuatoriana que resultaría de aplicación, concluía que *"la ley ecuatoriana obliga a que Barcelona Sporting Club actúe junto y a través del Síndico Ocasional de Quiebra que representa a los acreedores"*.
42. El 8 de mayo de 2013 el TAS solicitó al Síndico Ocasional de Quiebras que aclarase (i) si de acuerdo con el derecho ecuatoriano en su condición de Síndico del Barcelona Sporting Club tenía capacidad de subsanar y completar la eventual falta de capacidad del Sr. León Antonio Noboa Ycaza que había denunciado el Jugador y (ii) si en tal caso era de su interés subsanar y completar dicha eventual falta de capacidad.
43. El 9 de mayo de 2013 tanto el Apelante como el Jugador enviaron sus alegaciones en relación con el escrito presentado por el Síndico de Quiebras.
44. El 10 de mayo de 2013 FIFA informó al TAS de que, a su entender, no le correspondía a ella adoptar una posición específica respecto del supuesto estado de insolvencia del Apelante.
45. El 13 de mayo de 2013 el Jugador presentó un escrito al TAS en el que venía a rebatir las alegaciones realizadas por el Apelante en su último escrito.
46. El 13 de mayo de 2013, de conformidad con el Artículo R57 del Código del TAS (en relación con el Artículo R44.3), la Formación solicitó al Apelante que aportara una copia de (i) el contrato firmado entre el Barcelona SC y D. Marcelo Alejandro Delgado, de 29 de junio de 2007; (ii) la "reconducción" del primer contrato, firmada entre el Barcelona

SC y D. Marcelo Alejandro Delgado el 4 de marzo de 2008; y (iii) el segundo contrato firmado entre el Barcelona SC y D. Marcelo Alejandro Delgado, de 1 de julio de 2008.

47. El 14 de mayo de 2013 el Apelante remitió al TAS una copia de los tres contratos suscritos entre el Club y el Jugador, tal y como se le había solicitado, juntamente con la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
48. El 15 de mayo de 2013 el Segundo Demandado firmó la Orden de Procedimiento.
49. El 15 de mayo de 2013 el Síndico Ocasional de Quiebras remitió un escrito al TAS fechado por error a 13 de abril de 2013, en el que manifestó no poder *"ratificar ningún acto o hecho de la persona insolvente Barcelona, que se haya ejecutado o efectuado sin el consentimiento del Síndico de Quiebras"*.
50. El 15 de mayo de 2013 la Formación Arbitral solicitó al Síndico Ocasional de Quiebras que estuviese disponible el día de la audiencia para llevar a cabo su declaración telefónicamente, confirmando éste su participación telefónica en la misma.
51. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar en Lausana el día 16 de mayo de 2013. Al inicio de la misma las partes confirmaron no tener ninguna objeción en cuanto a la composición de la Formación Arbitral y, al final de la misma, manifestaron igualmente su conformidad con el procedimiento seguido en el presente expediente. Además, el letrado del Jugador firmó en dicha ocasión la Orden de Procedimiento.
52. Al comienzo de la audiencia los abogados del Jugador solicitaron a la Formación revisar los autos del procedimiento, alegando que no creían tener copia de todas las actuaciones por cuanto no se les había dado traslado de la última carta remitida por el Síndico Ocasional de Quiebras. La Formación rechazó su petición y, tras confirmarles que en todo momento la Secretaría del TAS había dado traslado a las partes de todo lo actuado, explicó a los letrados del Jugador que si no se les había entregado aún una copia de dicha carta era porque la misma se había recibido en el TAS el día anterior, por lo que no había sido materialmente posible hacerlo con anterioridad a la audiencia. A continuación, la Formación entregó una copia del documento a todas las partes, que pudieron leer con detenimiento al comienzo de la audiencia.
53. Al inicio de la audiencia la Formación invitó a las partes a realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la admisibilidad de la apelación. Durante dicho trámite los abogados del Jugador hicieron referencia a una providencia de 8 de febrero de 2011 dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil que creían estaba incorporada a los autos del procedimiento. Tras revisar los autos en su integridad la Formación concluyó que se trataba de un documento nuevo no obrante en los autos, que como tal, al amparo de lo dispuesto en el Artículo R56 del Código del TAS no podía ser tenido en consideración durante la audiencia.

54. Concluido el primer trámite de alegaciones se pasó a tratar la cuestión de fondo, realizando las partes las alegaciones que tuvieron por convenientes. A continuación la Formación intentó contactar telefónicamente con el Síndico Ocasional de Quiebras, tal y como había acordado en su correspondencia de 15 de mayo de 2013. A pesar de haber confirmado su participación y de los múltiples intentos de contactarle, finalmente el Síndico Ocasional de Quiebras no atendió ninguna de las llamadas del TAS, por lo que la Formación decidió proseguir la audiencia sin la práctica de su declaración y tomar una decisión sobre la admisibilidad de la apelación al momento de dictar su laudo. Tras todo ello las partes evacuaron sus conclusiones sobre el caso, dándose a continuación por concluida la audiencia.
55. El mismo día de la audiencia el Síndico Ocasional de Quiebras remitió un nuevo escrito al TAS en el que manifestó no poder ratificar la designación de los abogados defensores del Apelante, por cuanto desconocía la afectación que ello podría tener en el patrimonio del club.
56. El 17 de mayo de 2013 el Jugador envió al TAS un documento nuevo, consistente en una copia de la providencia dictada el 8 de febrero de 2011 a la que había hecho referencia en la audiencia.
57. El 31 de mayo de 2013 el TAS notificó a las partes que la Formación Arbitral había decidido rechazar el nuevo documento aportado por el Jugador, de conformidad con el Artículo R56 del Código del TAS, por haber sido presentado extemporáneamente.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

58. La descripción de los argumentos y posiciones de las partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, la Formación ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las partes, así como todas las alegaciones realizadas y las pruebas practicadas durante la audiencia, aunque en esta sección IV del laudo no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

IV.1 EL APELANTE

59. En cuanto a la excepción formulada por el Jugador relativa a su supuesta falta de capacidad para interponer su recurso, el Apelante argumenta que el Sr. León Antonio Noboa Ycaza es el Presidente del Club y quien de acuerdo con sus estatutos ostenta su representación legal, estando facultado para actuar en nombre de dicha entidad deportiva. Ello lo demuestra el certificado emitido por la F.E.F. a tal efecto, que a su juicio demostraría que dicho señor *"es la única persona legitimada y reconocida para representar y actuar en nombre del club en Ecuador"*. Es más, la realidad de hecho es

que en su día a día el Club funciona sin el consentimiento del Síndico, firmando contratos sin su intervención.

60. Que las facultades del Sr. Noboa se hayan considerado válidas y suficientes para la F.E.F. demuestra que su capacidad para representar legalmente al club no se ha visto afectada por ninguna resolución judicial, pues en dicho caso la F.E.F. hubiera sido notificada de ello y no reconocería que el Sr. Noboa pueda actuar en la actualidad como Presidente y legal representante del Club. Por lo tanto, el poder de representación otorgado por el Club y firmado por su Presidente es un documento suficiente para legitimar al Apelante y a su abogado en el presente procedimiento arbitral.
61. Durante el procedimiento seguido ante la CRD de la FIFA, el Jugador en ningún momento alegó que el Club debiera estar representado por el Síndico de Quiebras, persona que ya se encontraba en el cargo por aquel entonces. Por lo tanto, resulta contradictorio que aquí defienda que ahora sí que deba estar representado por dicho Síndico de Quiebras. Si se admitiese la excepción formulada por el Jugador, el TAS debería también anular el procedimiento seguido ante la CRD de la FIFA, pues tampoco entonces el Club estaría válidamente representado y dicho procedimiento sería nulo.
62. Por otro lado, el Síndico de Quiebras en ningún momento se ha opuesto a la tramitación de la apelación, que no ha impugnado, ni a que el Club se encuentre asistido por el letrado actuante en virtud del poder de representación otorgado a su favor por el Presidente del Club. Al no haberse opuesto expresamente a las actuaciones realizadas por el Apelante en el procedimiento, la Formación debe validar el recurso de apelación interpuesto.
63. En relación con el fondo del asunto y con la pretensión de anulación de la Decisión ejercitada en su recurso, el Apelante alega que:
 - i. En primer lugar, en el Contrato las partes otorgaron inequívocamente la competencia para resolver cualquier disputa suscitada entre ellas al Tribunal Arbitral Especial de la F.E.F. (en adelante, el "TAE de la F.E.F."), órgano creado por la Ley de Futbolista Profesional de Ecuador de 1994 y encargado en dicho país de la resolución de los conflictos laborales entre y clubes y jugadores. Se puede afirmar que la voluntad del Jugador y del Club fue la de someterse a la jurisdicción federativa ecuatoriana y no a otra.

En 2008, tras la publicación por la FIFA de su Circular nº 1010 de 20 de diciembre de 2005, relativa a los requisitos para la debida constitución de un tribunal independiente para la resolución de conflictos en el seno de cada asociación afiliada, la F.E.F. creó la CMRD *"para adecuarlo [el TAE de la F.E.F.] a lo previsto por la FIFA"*. No obstante, tras la entrada en funcionamiento de la CMRD el TAE de la F.E.F. no desapareció dado su reconocimiento legal en la Ley de

Futbolista Profesional de Ecuador, si bien a partir de ese momento la mayor parte de las causas laborales pasaron a ser conocidas por la CMRD. Es por esa razón que, *"a través de lo pactado en la cláusula decimotercera del contrato de trabajo de 1 de julio de 2008, que vino reproduciendo el pacto arbitral del primer contrato de 2007, las partes acordaron su sometimiento de manera expresa y voluntaria a la competencia del Tribunal Arbitral Especial de la F.E.F. o en su defecto a partir del inicio de sus funciones, ante la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F.E.F."*

Dada la importancia que tiene la voluntad de las partes en la fijación de una jurisdicción convencional, y teniendo en cuenta dicha cláusula decimotercera del Contrato, *"no se puede sino reconocer la competencia exclusiva del órgano de resolución de disputas de la F.E.F."*

- ii. La normativa FIFA permite e incentiva la creación de Cámaras de Resolución de disputas en el ámbito nacional. Aunque el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA establece que la competencia para conocer disputas de carácter laboral entre un club y un jugador que tengan dimensión internacional recae en la CRD de la FIFA, lo cierto es que también prevé que en caso de que exista un órgano de ese tipo en la federación nacional corresponderse la competencia debe radicarse en dicho órgano (Artículo 22 lit. b) del Reglamento de la FIFA).

Con ese fin la FIFA remitió a sus afiliados su Circular n° 1010 de 20 de diciembre de 2005, en la que aclaró los conceptos y requisitos mínimos que una Cámara debe cumplir para que pueda ser considerada, a efectos de la FIFA, como un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido. Dichos requisitos son (1) principio de paridad en la constitución, (2) derecho a un tribunal independiente e imparcial, (3) principio de derecho a ser oído, (4) derecho a un procedimiento contradictorio y (5) principio de igualdad de trato.

A dichos principios volvió a remitirse la FIFA en su Circular n° 1129, de 28 de diciembre de 2007, en la que volvió a instar a sus asociaciones miembro a constituir en su seno dicho tipo de cámaras. A tal efecto dictó un reglamento modelo ("Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas") en el que las distintas asociaciones nacionales deben basar su propio reglamento de procedimiento.

Por ello en 2008 la F.E.F. creó su Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (CMRD) que se estableció respetando los principios previstos por la FIFA en sus Circulares n° 1010 y n° 1129, basando además su reglamento de procedimiento en el modelo elaborado por la FIFA. En conclusión, tanto la CMRD de la F.E.F. como su reglamento de procedimiento cumplen con la normativa de la FIFA.

- iii. Por otro lado, aún en el caso de que el TAE de la F.E.F. hubiese sido el órgano competente para conocer la presente disputa, éste cumple también con los principios de derecho exigidos por la FIFA.
- iv. A pesar de que desde su creación la CMRD ha venido esperando el reconocimiento de la FIFA, hasta la fecha ésta no ha reconocido a la CMRD como tribunal independiente. Además, el Club cree que la decisión de la FIFA ha sido arbitraria, pues desconoce en base a qué argumentos la CRD de la FIFA ha estimado que *"en realidad, la Cámara de la F.E.F. puede aparentemente decidir con un número desigual de representantes"*, ya que conforme a su Reglamento ésta debe conformarse con igual número de representantes de clubes y de jugadores.

En los únicos casos en los que la configuración de la CMRD es distinta es en supuestos en los que actúe un juez único (entre los que no se encuentran disputas de carácter laboral, que son siempre conocidas por la Cámara constituida de forma paritaria).

- v. En última instancia, el reconocimiento que la FIFA haga de una Cámara de Resolución de Disputas tiene únicamente efectos internos, dentro del ámbito de la FIFA, *"sin que la falta del mismo constituya un elemento solemne para la actuación válida y competente de la Cámara en cuestión"*. Por lo tanto, aún sin el reconocimiento de la FIFA la CMRD cumple con los criterios del debido proceso y con la normativa laboral del estado en el que ha sido constituida.
64. Por todo ello el Apelante considera que la FIFA debió declinar su competencia en favor de la CMRD de la F.E.F. para que ésta adoptase una decisión sobre la disputa suscitada por el Jugador.
65. Por todo lo expuesto, el Apelante solicitó al TAS que emitiese laudo en los siguientes términos:

"1. Que se desestime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión impugnada de la Cámara de Resolución de Disputas de fecha 1 de febrero de 2012 y se confirme la decisión mencionada en su integridad.

2. Que se impongan las costas procesales originadas en esta instancia al Apelante.

3. Que el Apelante sea condenado a pagar todas las cosas legales del Segundo Apelado en relación con el presente procedimiento."

IV.2 EL JUGADOR

66. En primer lugar, el Jugador pretende que la apelación formulada por el Club sea declarada inadmisibles. Para ello alega que en la actualidad el Apelante se encuentra inmerso en un declarado estado de insolvencia en virtud del procedimiento concursal 500-2006, seguido contra éste en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil. En consecuencia, de acuerdo con la ley ecuatoriana, el Club se encuentra en un estado de interdicción por el que obligatoriamente debe ser representado por el Síndico de Quiebras. Ello junto con el resto de consecuencias derivadas de dicho estado, contempladas entre otros en los Artículos 37, 509, 530, 539 del Código de Procedimiento Civil de Ecuador, así como en los Artículos 1.461, 1.485 y 2.369 del Código Civil ecuatoriano. No obstante, lo cierto es que existe una resistencia del Apelante para reconocer que el Síndico de Quiebras es quien debe representarlo, y quien debe encargarse de la administración, cuentas, libros, correspondencia y economía del Club.
67. En consecuencia, conforme a los Artículos 1.461, 1.485, 1.697 y 2.369 del Código Civil de Ecuador, quien interpuso el recurso de apelación no tenía capacidad legal de hacerlo y dicho acto debe ser considerado nulo.
68. En contra de lo que defiende el Apelante, si bien en circunstancias normales la representación legal del Club la ostenta su Presidente, en circunstancias extraordinarias como el de insolvencia, éste debe de ser representado por el Síndico de Quiebras de acuerdo con los Artículos 37 y 530 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano.
69. Por lo tanto, desde el momento en que el Apelante fue declarado una persona jurídica interdicta, no tiene ya capacidad legal para obligarse a sí mismo. Tan sólo recuperará su capacidad de obrar cuando haya superado dicho estado de interdicción mediante el juicio de rehabilitación previsto en el Artículo 596 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano. Dicho juicio de rehabilitación no se ha producido.
70. A mayor abundamiento, el poder conferido por el Club a su abogado no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, pues debería haber sido un poder notarial.
71. En conclusión, en la actualidad el Apelante está inmerso en un estado de incapacidad relativa y sujeto a ser representado por el Síndico de Quiebras, por lo que la apelación interpuesta por el Presidente del Club es inadmisibles, ilegítima e ineficaz, no debiendo tener efecto jurídico alguno.
72. En cuanto a la cuestión de fondo, a su juicio:
 - i. La pretensión del Apelante resulta inadmisibles por cuanto en la Decisión apelada constan debidamente las razones de hecho y de derecho por las que la CRD de la

FIFA era el órgano competente para dirimir la disputa entre el Club y el Jugador, con la consecuente legalidad y justicia del fallo dictado.

- ii. Resulta incoherente y demostrativo de su mala fe que el Apelante alegue ahora la incompetencia de la CRD de la FIFA cuando ante dicho órgano interpuso una demanda reconvencional contra el Jugador, reconociendo así la competencia de la CRD de la FIFA para conocer y resolver sus pretensiones.
- iii. En segundo lugar, en el Contrato las partes no se sometieron a la jurisdicción de la CMRD de la F.E.F., sino al TAE de la F.E.F., por lo que no puede pretenderse que sea un organismo no acordado por las partes el que sea competente. El Contrato es posterior a la constitución de la CMRD (14 de mayo de 2008), por lo que es evidente que si las partes se hubieran querido someter a su jurisdicción así lo habrían establecido en el Contrato.
- iv. Por otro lado, a pesar de la existencia de una cláusula de resolución de controversias a favor del TAE de la F.E.F., dicho tribunal no puede ser reconocido ya que no cumple con los requerimientos del Reglamento de la FIFA. El TAE de la F.E.F. no es un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo. Ello viene corroborado por las numerosas resoluciones judiciales ecuatorianas aportadas, que denotan un comportamiento de la F.E.F. ajeno a derecho y que demuestran que dicho órgano no brindaba al Jugador las garantías para un proceso justo.
- v. De acuerdo con la cláusula undécima del Contrato quedan incorporadas al mismo las regulaciones de la FIFA, así como las normas ecuatorianas, que en este aspecto se someten a las normas internacionales que resulten aplicables. Tratándose de un asunto con trascendencia internacional, y en ausencia de un organismo decisorio imparcial análogo en Ecuador, la CRD de la FIFA era el órgano competente para resolver la disputa.

73. Por todo ello, el Jugador solicita que la inadmita o, subsidiariamente, se desestime la apelación

IV.3 FIFA

74. El Apelante no cuestiona los fundamentos de la Decisión en cuanto al fondo del litigio contractual que dio origen al presente procedimiento, que por lo tanto permanecen indiscutidos y no pueden ser objeto de revisión.

75. En lo referente a la cuestión de la admisibilidad de la apelación derivada de la situación concursal del Apelante, la FIFA se abstiene de mantener una posición al respecto, por cuanto dicha circunstancia no fue analizada en el procedimiento de instancia.

76. En cuanto al fondo del asunto, a tenor de lo previsto en el Artículo 22.b), en relación con el Artículo 24.1 del Reglamento de la FIFA, la CRD es por regla general competente para tratar disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional. Dicha regla general tiene una excepción: que se haya establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes, siempre y cuando las partes en conflicto hayan optado expresamente por someterse a su jurisdicción.
77. En particular, de acuerdo con los principios generales del derecho y de la normativa de la FIFA, cualquier órgano decisorio para garantizar un proceso justo debe observar, como mínimo, los siguientes principios: (i) principio de paridad en la constitución del tribunal de arbitraje, (ii) derecho a un tribunal independiente e imparcial, (iii) principio del derecho a ser oído, (iv) derecho a un procedimiento contradictorio y (v) principio de igualdad de trato.
78. Uno de los principios esenciales contenidos en la Circular 1010 y en el Reglamento Estándar de la CNRD es que las cámaras nacionales de resolución de disputas deben respetar el principio de representación paritaria de jugadores y clubes (Artículo 3.1 del Reglamento Estándar de la CNRD). La necesidad de que se respete este principio ha sido confirmada por la jurisprudencia del TAS en los asuntos TAS 2010/A/2289 y TAS 2008/A/1518.
79. Hasta la fecha la CRD de la FIFA ha reconocido ya varias cámaras nacionales de resolución de disputas de sus asociaciones miembro. No obstante, incluso en aquellos países en los que existen tribunales nacionales reconocidos por FIFA, como regla general ésta sigue siendo competente para conocer de disputas laborales con trascendencia internacional, a salvo de que las partes se hayan sometido voluntaria y expresamente a dicho tribunal nacional.
80. En los casos en que las partes se han sometido a la jurisdicción nacional pero una de dichas partes decida someter finalmente la disputa a la CRD de la FIFA, si la parte contraria impugna la competencia de dicho órgano la CRD procede a examinar si el órgano en cuestión cumple los citados requisitos de independencia, proceso justo y paridad de representación. Si se cumplen dichos requisitos, la CRD de la FIFA declina su jurisdicción en favor de dicho órgano. En caso contrario, no reconoce la jurisdicción del órgano nacional y se declara competente para conocer el asunto.
81. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, la carga de la prueba de que el órgano nacional en cuestión cumple dichos principios es de quien impugna la competencia general de la CRD de la FIFA. Incumbía por tanto al Apelante acreditar dicho extremo.

82. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, para que una cláusula de arbitraje sea válida tiene que hacer expresa mención al órgano competente. En el caso concreto, tanto en el contrato suscrito el 29 de junio de 2007 como en el Contrato de 1 de julio de 2008, las partes sometieron expresamente sus disputas únicamente al TAE de la F.E.F. Por lo tanto, no puede aceptarse la tesis del Apelante, de que al aceptar la competencia del TAE de la F.E.F. las partes habrían también aceptado la competencia de la CMRD de la F.E.F. a partir del inicio de sus funciones. Más aún teniendo en cuenta que la CMRD se estableció el 14 de mayo de 2008, con anterioridad a la firma del Contrato. Por lo tanto, si las partes hubieran realmente querido someter sus disputas a la CMRD de la F.E.F. así lo deberían haber estipulado expresamente en el Contrato.
83. Así las cosas, debe concluirse que no existe un acuerdo arbitral válido entre el Apelante y el Jugador con relación a los órganos decisorios de Ecuador invocados por el Apelante. Eventualmente sólo podría ser competente para decidir sobre la disputa de las partes el TAE de la F.E.F.
84. Los actos posteriores al Contrato (como que el Jugador sometiera directamente su demanda a la CRD de la FIFA) corroboran que la voluntad de las partes no era la de someterse a la CMRD de la F.E.F.
85. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que ninguno de dichos órganos nacionales (TAE y CMRD de la F.E.F.) puede ser considerado un tribunal arbitral independiente que garantice un procedimiento justo y respete el principio de representación paritaria entre jugadores y clubes, ya que:

i. En cuanto al TAE de la F.E.F.:

El artículo 3 del Reglamento Estándar de la CNRD dispone que el presidente y el vicepresidente deben ser elegidos de común acuerdo por los representantes de jugadores y clubes. Sin embargo, el artículo 86 del Estatuto de la F.E.F. no determina cómo debe ser elegido el Presidente del Tribunal, ni establece expresamente si dicho Presidente nato debe ser elegido de común acuerdo por los representantes de jugadores y clubes. Tampoco la Ley del Futbolista Profesional de Ecuador contiene ninguna disposición acerca de la composición del Tribunal.

Por el contrario, el artículo 86 del Estatuto de la F.E.F. sí prevé que *"Si alguna de las partes no llegare a nombrar delegado el Directorio lo designará"*, consagrando así la posibilidad expresa de que no haya representación paritaria de clubes y jugadores en el TAE de la F.E.F. En consecuencia, resulta evidente que la representación paritaria de los clubes y de los jugadores no está asegurada en la composición del TAE de la F.E.F. y, por lo tanto, dicho tribunal no cumple los requisitos mínimos previstos en el Reglamento.

ii. En cuanto a la CMRD de la F.E.F.:

El Reglamento de la CMRD de la F.E.F. (artículo 3) no hace tampoco mención alguna a la forma en que debe ser elegido el presidente de la CMRD, ni establece que dicho presidente deba ser elegido de común acuerdo por los representantes de jugadores y clubes. Tampoco se sabe con claridad quiénes son exactamente las personas que pueden ser elegidas como presidente, y de qué lista debe ser elegido, como exige el artículo 3.1 del Reglamento Estándar de la CNRD. Por lo tanto, tampoco el Reglamento de la CMRD de la F.E.F. cumple con los requisitos previstos en el artículo 3 del Reglamento Estándar de la CNRD, que entre otras cosas exige que el presidente y el vicepresidente sean elegidos de común acuerdo por los representantes de jugadores y clubes.

Asimismo, la posibilidad prevista en su Reglamento de que un juez único pueda decidir una disputa, no respeta el principio de representación paritaria, puesto que su sistema de nombramiento, según establece el Artículo 26 del Reglamento, no es conforme a lo previsto en el Reglamento Estándar de la CNRD.

86. Anteriormente la FIFA ha observado en otros asuntos sometidos a su atención que el sistema de resolución de disputas en Ecuador admite en la práctica la toma de decisiones con una clara representación desequilibrada de clubes y jugadores.
87. Además, las decisiones de ambos órganos de la F.E.F. no puede ser revisadas por una instancia superior, al no prever la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por el TAE y por la CMRD de la F.E.F. (a salvo de aquéllas contra las decisiones del juez único cuando éste haya decidido fuera del ámbito de sus competencias previsto en el Artículo 26 del Reglamento de la CMRD).
88. Por todo ello, el recurso de apelación debe ser desestimado y la Decisión confirmada en su integridad, imponiendo al Apelante las costas procesales originadas, junto con los gastos legales del Segundo Apelado.
89. La Segunda Apelada solicitó al TAS que emitiese laudo en los siguientes términos:

“Solicitamos que se desestime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión impugnada de la Cámara de Resolución de Disputas de fecha 1 de febrero de 2012 y se confirme dicha decisión en su integridad. Asimismo, rogamos que se impongan al Apelante tanto las costas procesales originadas en este procedimiento como las costas legales desembolsadas por el Segundo Apelado.”

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

V.1 COMPETENCIA DEL TAS

90. La competencia del TAS, que no ha sido discutida por ninguna de las partes, resulta del los Artículos 66 y 67 de los Estatutos de la FIFA, del Artículo R47 del Código del TAS y de la Orden de Procedimiento firmada por las partes.

91. Por tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

V.2 LEY APLICABLE

92. El Artículo R58 del Código del TAS dispone:

“The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law, the application of which the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision.”

La traducción al español de dicho precepto rezaría como sigue:

“La Formación decidirá la disputa en base a las disposiciones aplicables y las normas de la ley elegida por las partes o en su defecto, en base a la ley del país en que la federación, asociación u órgano deportivo que ha emitido la resolución apelada tenga su domicilio, o en base a las normas de la ley que la Formación estime apropiada. En este último caso la Formación debe razonar dicha decisión.”

93. Por su parte, el Artículo 66.2 de los Estatutos de la FIFA establece que *“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo”*.

94. Igualmente, en la cláusula undécima del Contrato las partes acordaron lo siguiente:

“Se entienden incorporadas a este Contrato las disposiciones legales pertinentes, entre ellas, la Ley del Futbolista Profesional y las regulaciones de la FIFA y de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, así como las resoluciones del Directorio, de la Comisión del Fútbol y de las demás instancias administrativas del CLUB y los reglamentos que ponga en vigencia.”

95. Por todo lo anterior, la Formación considera que tanto las disposiciones de la FIFA como las disposiciones –legales y federativas- ecuatorianas son de aplicación al presente asunto, tanto en su condición de “disposiciones aplicables” como de “ley elegida por las partes” de acuerdo con lo establecido en el Artículo R58 del Código del TAS.
96. En consecuencia, el presente procedimiento debe ser resuelto conforme a la normativa FIFA y al derecho de Ecuador.

V.3 ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN

97. Con carácter previo, la Formación debe resolver la excepción planteada por el Jugador en relación con la admisibilidad de la apelación. Para ello, habrá que estar a lo dispuesto por la Ley federal suiza sobre derecho internacional privado (en adelante, “PILA”, en sus siglas inglesas), que en sus Artículos 154.1 y 155 establece que las cuestiones relativas a la capacidad de obrar en casos como el presente debe ser resuelta conforme al derecho nacional del Apelante (como también lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Federal Suizo, i.e. 4A_428/2008). En consecuencia, la presente cuestión deberá resolverse conforme a derecho ecuatoriano.
98. Es un hecho incontrovertido, que no ha sido negado por ninguna de las partes, que el Sr. León Antonio Noboa Ycaza es el Presidente del Club y, como tal, de acuerdo con sus estatutos y con el derecho de Ecuador, es su legal representante, pudiendo en ejercicio de sus facultades interponer acciones legales en su nombre, y conferir poderes de representación a terceros a tal efecto.
99. En ese sentido, de forma preliminar, la Formación debe rechazar la alegación realizada en la audiencia por el Primer Apelado de que los poderes de representación conferidos por el Apelante no serían válidos, por cuanto no se habrían otorgado en documento público, según exige el Artículo 40 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano. Dicha pretensión carece de fundamento, por cuanto las reglas que rigen el presente procedimiento son las establecidas en el Código del TAS que, en su Artículo R30, no exige que el poder de representación tenga que otorgarse bajo ninguna solemnidad. Por lo tanto dicha pretensión debe ser desestimada.
100. Retomando el razonamiento iniciado, como ha reconocido el Jugador, no cabe duda de que *“en circunstancias ordinarias o normales del desarrollo de las actividades de Barcelona Sporting Club, obviamente, según sus estatutos, la representación legal la tiene el presidente de dicha institución”*. En consecuencia ninguna cuestión se hará a este respecto.
101. No obstante, no es menos cierto que concurre en esta litis una circunstancia extraordinaria, como es la situación concursal en la que se encuentra el Apelante y su alegada situación de interdicción, que podría de algún modo limitar su capacidad de obrar

y las facultades de su legal representante. Es sabido que, como norma general, la capacidad procesal, entendida como la capacidad general para interponer acciones legales, comparecer en juicio y realizar actos procesales válidamente, coincide sustancialmente con la capacidad de obrar de las personas. Teniendo ello presente, así como que ha quedado plenamente acreditada la situación concursal del Apelante, declarada en el proceso concursal 500-2006 que se sigue contra el Club en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil (Ecuador), habrá que analizar cómo afecta dicha circunstancia a su capacidad procesal.

102. A pesar de que, como hubiera sido deseable, no se ha aportado ningún dictamen de un experto en derecho ecuatoriano que pudiera haber aclarado esta cuestión, según han expuesto partes y el Síndico Ocasional de Quiebras, resultan especialmente relevantes a dicho objeto los siguientes Artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil de Ecuador:

A.- Código de Procedimiento Civil de Ecuador:

"Art. 37

El insolvente será representado por el síndico en todo lo que concierne a sus bienes, pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en las diligencias para las que la ley expresamente se la otorgue, o en lo que se refiere exclusivamente a derechos extrapatrimoniales."

"Art. 509

Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia.

Las causas de trabajo se acumularán sólo cuando tengan sentencia ejecutoriada; pero en los casos de un fallo o de una acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que los hubiere dictado o aprobado, sin que proceda la acumulación."

"Art. 512

El fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes; y en cuanto a los que adquiriera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre los acreedores, y quedará el otro cincuenta por ciento para los gastos personales del fallido y de su familia, administrados directamente por el fallido. Esta inhabilidad no comprenderá la administración del patrimonio familiar."

"Art. 530

El síndico representará la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; practicará todas las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la recaudación de los haberes de la quiebra, y liquidará ésta, según las disposiciones de este Código."

"Art. 539

El retiro de fondos no podrá hacerse sino mediante cheques u órdenes suscritos por el síndico y el juez de la causa y bajo la responsabilidad del depositario."

"Art. 596

Por la rehabilitación cesarán todas las interdicciones legales a que por la quiebra estaba sometido el fallido."

B.- Código Civil de Ecuador:

"Art. 9

Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención."

"Art. 10

En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo."

"Art. 1,461

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

"Art. 2.369

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso de acreedores."

103. Puede por tanto afirmarse que, tal y como ha expresado el Síndico Ocasional de Quiebras en su escrito de 6 de mayo de 2013, de acuerdo con el derecho ecuatoriano *"la situación jurídica por la que atraviesa el club de fútbol Barcelona Sporting Club sería la de un incapaz relativo, cuyo estado solo podrá ser superado o terminado, luego de que se proceda con el debido juicio de rehabilitación, conforme señala el Código de Procedimiento Civil en el art. 595 y siguientes"*.
104. Por lo tanto, el Apelante tiene efectivamente limitada su capacidad procesal y, tal y como afirma el Síndico Ocasional de Quiebras, *"En definitiva la ley ecuatoriana obliga a que Barcelona Sporting Club actúe junto y a través del Síndico Ocasional de Quiebra que representa a los acreedores"*.
105. No obstante, dicha limitación no conlleva la incapacidad de obrar absoluta del Apelante, sino relativa, que como tal será intrascendente en unos casos, y podrá ser integrada y completada en otros. Así, el propio Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil prevé que el fallido *"tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en las diligencias para las que la ley expresamente se la otorgue, o en lo que se refiere exclusivamente a derechos extrapatrimoniales"*. En el mismo sentido se pronuncia el Artículo 512 del mismo cuerpo legal, al establecer expresamente que, en cuanto a los bienes posteriores a la declaración de concurso, un cincuenta por ciento debe ser administrado directamente por el fallido (así lo acuerda también el juez que instruye el concurso del Apelante, en su providencia de 17 de junio de 2011 obrante en las actuaciones). Tanto es así que incluso en el juicio concursal seguido contra el Apelante obran escritos presentados por el Sr. Noboa Ycaza en su calidad de Presidente del Apelante, lo que demuestra que dicha incapacidad procesal no es total.
106. Dicho sea con la debida cautela, así resulta también del certificado emitido por la F.E.F. el 15 de noviembre de 2012 (Anexo 14 de la memoria de apelación), que afirma que quien actúa ante ella en representación del Apelante es su presidente, el Sr. Noboa Ycaza. E igualmente, en definitiva, ello viene confirmado por la realidad de los hechos, por cuanto el Síndico Ocasional de Quiebras ha reconocido que a día de hoy y desde que tomó posesión de su cargo, el Club sigue llevando a cabo actos de todo tipo, algunos de ellos de trascendencia patrimonial, firmando contratos y participando en el tráfico jurídico-mercantil. Ello sin que hasta la fecha el Juez competente o alguna otra autoridad

competente en Ecuador hayan declarado la nulidad de dichos actos, los hayan anulado, o hayan forzado al Apelante a cesar en dichas actuaciones.

107. Sentado lo anterior y atendiendo al caso concreto, la Formación no puede obviar el hecho de que el Síndico Ocasional de Quiebras ha comparecido en las presentes actuaciones, que lo ha hecho en su condición de Síndico Ocasional de Quiebras del Club y que, aún cuando no ha ratificado los actos del Apelante, tampoco se ha opuesto a ellos.
108. Así, en su primer escrito de comparecencia de 31 de enero de 2013, el Sr. Castelblanco afirmó: "*Comparezco al presente trámite, en mi calidad de SÍNDICO DE QUIEBRAS actuante en el proceso concursal 500-2006 que se sigue contra BARCELONA SPORTING CLUB, en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, y por tal, debo ser considerado en los actos que atañen a dicho club*". Comparecencia que ratificó en sus escritos posteriores, aclarando incluso (escrito de 6 de mayo de 2013) que "*he comparecido a este expediente TAS 2012/A/2970 en mi condición y/o calidad de SÍNDICO OCASIONAL DE QUIEBRAS, designado por el Juez; bajo los efectos jurídicos que me impone por un lado el Art. 37 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador, y por otro lado el mismo Art. 530 de tal Código; normas en vigencia que me facultan a representar a la demanda BSC, como a todos los acreedores, activa y pasivamente*".
109. En consecuencia, el Sr. Castelblanco ha comparecido en el presente procedimiento en su calidad de Síndico Ocasional de Quiebras del Club apelante, bajo los efectos jurídicos que establece el Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador, esto es, el de representar al insolvente en juicio. De este modo, no habiéndose opuesto el Síndico Ocasional de Quiebras a la tramitación del presente procedimiento, la Formación considera que la capacidad del Apelante puede considerarse completada e integrada por éste.
110. A juicio de la Formación, esta interpretación de los hechos y del derecho es la más conforme con el principio *pro actione* y el más respetuoso con los principios generales de todo proceso concursal o de insolvencia, pues parece evidente que la inadmisión del recurso y la consiguiente firmeza de la Decisión (que, recuérdese, condena a éste a abonar al Jugador 315.700 USD) tendría consecuencias negativas para la masa de acreedores a la que representa el Síndico Ocasional de Quiebras (Artículo 530 del Código de Procedimiento Civil de Ecuador).
111. Por otro lado, la Formación debe poner de manifiesto lo resuelto muy recientemente en la misma línea por el TAS en un procedimiento de apelación (TAS 2012/A/2965) interpuesto también por el Apelante contra una decisión de la CRD de la FIFA, en el que también se formuló por parte del Apelado una idéntica excepción procesal relativa a la supuesta falta de capacidad procesal del Apelante. De acuerdo con dicho laudo arbitral:

"122. Así, el 17 de mayo de 2013, el Síndico Ocasional compareció telefónicamente y

confirmó que se le había nombrado como tal, en el proceso concursal 500-2006 que se sigue contra el Barcelona Sporting Club, en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil.

123. *Confirmó igualmente que, entre las funciones de un Síndico de Quiebras, está la de proteger los intereses del Club, de forma que no se permita la realización de actos que puedan mermar el patrimonio del insolvente, en este caso, del Club.*
124. *El Síndico Ocasional, aclaró que el representante del Apelante sigue siendo el Presidente del Club, pero mientras transcurre el proceso de concurso de acreedores el Presidente tiene una restricción temporal.*
125. *Por causa de la referida restricción temporal, el Presidente para determinados actos, debería actuar conjuntamente con el Síndico Ocasional, siendo por este motivo por el que el Club se encuentra en incapacidad relativa, esto es, con una restricción temporal durante el proceso de concurso de acreedores.*
126. *No obstante lo anterior, el Síndico Ocasional confirmó que, durante los casi dos años de insolvencia en los que se encuentra el Club, éste nunca ha contado en sus actuaciones con el Síndico.*
127. *El Síndico Ocasional reafirmó que no podía ratificar los poderes de representación del Club para la constitución de apoderados, ni el contrato celebrado entre el Club y los apoderados, pero que tampoco podía rechazarlos o revocarlos, porque ello podría tener consecuencias perjudiciales para el patrimonio del Club.*
128. *En efecto, rechazar dichos poderes, según declaró el Síndico Ocasional, podría suponer la no admisibilidad de la Apelación y, de esta forma, la Decisión de la FIFA devendría firme, pudiendo el Jugador ejecutar la misma.*
129. *Confirmó, asimismo, que hasta la fecha, el Juez no había anulado ninguna de las actuaciones que viene realizando el Club sin el acuerdo del Síndico Ocasional, a pesar de la existencia de un estado de interdicción del Club.*
130. *Finalmente, el Síndico Ocasional confirmó que no existía hasta la fecha, juicio de rehabilitación, y que fueron impuestas al Club por parte del Juez determinadas medidas, como la entrega de las cuentas, entrega de chequeras al Síndico, así como la prohibición de la salida del país del Presidente del Club.*
131. *De la referida declaración prestada por el Síndico Ocasional y de las demás*

comunicaciones aportadas a los autos a este respecto, se desprende que el Síndico Ocasional fue concluyente al declarar que no podía rechazar los poderes de representación otorgados por el Club, pues hacerlo podría suponer un menoscabo para el patrimonio del Club, a pesar de que el Apelante debería haber actuado conjuntamente con el Síndico.

132. *Reconociendo que el representante legal del Club es el Presidente, conforme disponen los estatutos del Club – artículos 3 y 40 a) –, y sus inherentes funciones estatutarias de representación del Club, la Formación Arbitral, después de oír al Síndico Ocasional y analizar la documentación presentada por las Partes y por el propio Síndico Ocasional, entiende que, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse para el Presidente del Club por no actuar conforme a la legislación ecuatoriana, el presente recurso de apelación, es admisible.*

133. *En efecto, a través de las aclaraciones prestadas oralmente por el Síndico Ocasional, quedó probado que, en la práctica, el Presidente del Club es el que viene asumiendo y ejerciendo, de forma plena y exclusiva, la representación del Club, sin que hasta la fecha, ni los acreedores, ni el Tribunal, ni el propio Síndico Ocasional, con los medios, acciones, procedimientos y diligencias judiciales que tienen a su disposición, hayan impugnado sus actos o hayan solicitado una orden judicial de inhibición de funciones. La Formación Arbitral, asimismo, tiene presente el hecho de que en los registros de la FEF nada consta acerca de la limitación o inhibición de poderes de representación del Presidente del Club."*

112. En virtud de lo expuesto la Formación debe desestimar y desestima la excepción planteada por el Jugador, declarando por tanto admisible la apelación interpuesta por el Club.

V.4. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

V.4.1. El objeto del recurso de apelación

113. A partir de las alegaciones vertidas y de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento, puede resumirse la disputa objeto de enjuiciamiento del siguiente modo:

- i. De un lado, el Apelante considera que la Decisión debe ser anulada, por cuanto dicho órgano no era competente para conocer de su disputa con el Jugador, por haberse sometido las partes en el Contrato a la exclusiva jurisdicción de la CMRD de la F.E.F. o, en su defecto, al TAE de dicha federación. Además, dichos órganos cumplen con los requisitos exigibles por la FIFA para ser reconocidos como una Cámara Nacional de Resolución de Disputas independiente y debidamente

constituida. En particular, a juicio del Apelante, ambas cámaras respetarían el principio de paridad en la constitución del tribunal arbitral exigido por la FIFA.

- ii. De otro lado, los dos Apelados consideran que la Decisión debe ser confirmada en su integridad, puesto que dicho órgano era competente para conocer de la disputa surgida entre las partes. Concretamente, a pesar de que las partes sometieron el Contrato a la jurisdicción del TAE de la F.E.F., dicho órgano no cumplía con los requisitos exigidos por la FIFA para ser reconocido como una Cámara Nacional de Resolución de Disputas independiente y debidamente constituida. En particular, al margen de que las partes únicamente se sometieron al TAE de la F.E.F. (y no a su CMRD), lo cierto es que ninguna de dichas cámaras ecuatorianas respetaría el principio de paridad en su constitución.

V.4.2. Fuero general: competencia de la CRD de la FIFA

114. Delimitado así el objeto del recurso, la Formación debe determinar si la CRD de la FIFA era competente para conocer y resolver la demanda interpuesta por el Jugador contra el Club. Para ello, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 24, en relación con el Artículo 22.b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (Edición 2008) de la FIFA, la Formación debe partir de la regla general de que la CRD de la FIFA es el órgano competente para tratar disputas relativas a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, como es el caso.
115. Dicha competencia general de la CRD de la FIFA únicamente puede declinar excepcionalmente, en el caso de que *“se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de representación paritaria de jugadores y clubes”* y que, además, las partes en disputa hayan decidido expresamente someter sus controversias a la competencia de dicho órgano, mediante la suscripción de un convenio arbitral válido que así lo establezca.
116. Por lo tanto, y a la vista de las alegaciones del Club al respecto, para resolver la cuestión objeto de apelación, la Formación debe analizar (i) si en Ecuador existe un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de representación paritaria de jugadores y clubes y, además, (ii) si las partes sometieron el Contrato a la jurisdicción y competencia de dicho órgano.

V.4.3. Requisitos exigidos por la FIFA para la constitución de un tribunal nacional de arbitraje independiente

117. De acuerdo con la Circular nº 1010 de 20 de diciembre de 2005 de la FIFA, los requisitos mínimos que deben cumplirse para que un tribunal de arbitraje sea considerado por la FIFA como independiente y debidamente constituido, son los siguientes: (i) principio de

paridad en la constitución del tribunal de arbitraje, (ii) derecho a un tribunal independiente e imparcial, (iii) principio de derecho a ser oído, (iv) derecho a un procedimiento contradictorio y (v) principio de igualdad de trato. Además, de acuerdo con dicha Circular, *“la FIFA se reserva el derecho a examinar las normas mínimas de procedimiento necesarias para la constitución de un tribunal de arbitraje”*.

118. Asimismo, de acuerdo con la Circular nº 1129 de 28 de diciembre de 2007, *“la FIFA se ha propuesto que los litigios laborales que no guardan relación con un cambio de asociación (transferencia internacional de un jugador) se juzguen en primera instancia en el ámbito de las asociaciones”*. A tal efecto, la FIFA exige en su Circular que en la Cámara nacional de resolución de disputas *“deberá existir una composición paritaria de representantes de clubes y jugadores”* y garantizarse un juicio justo.
119. A fin de asegurar dicha paridad, junto con dicha Circular, la FIFA remitió a sus asociados un Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), que debería servir de base a las asociaciones miembro para redactar el reglamento de su respectiva cámara nacional independiente. En su Artículo 3, el citado Reglamento Estándar de la CNRD de la FIFA establece cuál debe ser la composición de dicho órgano, disponiendo lo siguiente:

“Art. 3 Composición

1. La CNRD está compuesta, por mandato renovable de cuatro años, por:

- a) un presidente y un vicepresidente, elegidos de común acuerdo por los representantes de jugadores y de clubes, sobre la base de una lista de cómo mínimo cinco personas, elaborada por el comité ejecutivo de la asociación;*
- b) entre tres y diez representantes de jugadores, elegidos o nombrados a propuesta de las asociaciones de jugadores, miembros de la FIFPro, o en su ausencia, elegidos o nombrados mediante un proceso de selección reconocido por la FIFA y la FIFPro;*
- c) entre tres y diez representantes de clubes, elegidos o nombrados a propuesta de clubes o ligas.”*

120. Por lo tanto, todo tribunal constituido en el ámbito de una asociación nacional que cumpla con los requisitos establecidos por la FIFA en las citadas Circulares nº 1010 y nº 1129, y en el Reglamento Estándar de la CNRD, deberá ser en principio reconocido por ésta.

V.4.4. El caso concreto

121. Establecido dicho marco normativo, la Formación debe entrar a examinar si existe en el presente caso un convenio arbitral válido entre las partes en virtud del cual éstas se hayan sometido a la jurisdicción de un tribunal de arbitraje de la F.E.F. y, en tal supuesto, si dicho tribunal nacional cumple con los requisitos exigidos por la FIFA para poder ser reconocido como un tribunal independiente y debidamente constituido.

V.4.4.1. Existencia de un convenio arbitral válido

122. Tal y como se ha expuesto, en la cláusula decimotercera del Contrato las partes acordaron someter sus disputas al TAE de la F.E.F. En particular, estipularon:

“CLÁUSULA DECIMA TERCERA: DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Para todo caso de divergencia, reclamo, cumplimiento imperfecto o incumplimiento de éste Contrato, las partes fijan domicilio en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador y se someten obligatoria y previamente a un proceso de mediación que deberá conducir el Tribunal Especial Arbitral de la Federación Ecuatoriana de Fútbol conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional y, para la resolución sobre aquella parte de la discrepancia que no haya podido zanjarse en este nivel (o todo, en caso de falta total de acuerdo), las partes se someten exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. No estará radicada la competencia en los jueces ordinarios mientras no se hayan agotado las instancias previamente indicadas.”

123. La Formación considera que la cláusula transcrita es clara y no deja lugar a dudas interpretativas: las partes expresamente acordaron someter sus disputas al TAE de la F.E.F. En consecuencia, se deben desestimar la pretensión del Apelante de que, en realidad, *“las partes acordaron su sometimiento de manera expresa y voluntaria a la competencia del Tribunal Arbitral Especial de la F.E.F. o en su defecto a partir del inicio de sus funciones, ante la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la F.E.F”* o incluso, a la *“jurisdicción federativa ecuatoriana”* en general.

124. Existiendo un convenio arbitral válido y teniendo en cuenta que el Jugador obvió dicho fuero convencional e interpuso su demanda ante la CRD de la FIFA, en ejercicio de su competencia de revisión (Artículo R57 del Código del TAS), la Formación tiene que analizar si dicho órgano puede ser considerado un tribunal independiente y debidamente constituido de acuerdo con la normativa de la FIFA.

V.4.4.2. El TAE y la CMRD de la F.E.F. y los requisitos exigidos por la FIFA para ser considerados tribunales independientes y debidamente constituidos

125. El régimen legal del TAE de la F.E.F. lo configuran la Ley de Futbolista Profesional de Ecuador y el Estatuto de la F.E.F. En primer lugar, el Artículo 37 de la Ley de Futbolista Profesional de Ecuador establece:

“En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos.

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falla de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.”

126. Igualmente, el Artículo 85 del Estatuto de la F.E.F. prevé que *“Los litigios deportivos que se llegaren a suscitar con la Federación o entre sus afiliados, o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento a la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral Especial, el mismo que estará integrado en la forma que prevea este Estatuto [...]”*.

127. En cuanto a su composición, el Artículo 86 del Estatuto de la F.E.F. dispone que *“El Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, estará integrado por un miembro del Directorio el que será su presidente nato. Y por un delegado de cada uno de los litigantes. Si alguna de las partes no llegare a nombrar delegado el Directorio lo designará. Sin embargo, si el renuente en designar un delegado fuere el reclamante el reclamo será archivado sin más trámite”*.

128. En consecuencia, de entrada se advierte que el TAE de la F.E.F. está compuesto por 3 miembros: un delegado de cada uno de los litigantes, y un tercero nombrado por el Directorio de la F.E.F. que será su presidente nato. Por lo tanto, para determinar si dicho sistema de nombramiento respeta el principio de paridad entre clubes y jugadores que exige la normativa de la FIFA y, específicamente, el Artículo 3 de su Reglamento Estándar para las CNRD, es preciso analizar cómo se nombran y quiénes pueden ser miembro del Directorio de la F.E.F. y comprobar si se cumple o no dicho requisito de paridad de representación.

129. Conforme establece el Artículo 38 del Estatuto de la F.E.F.:

“El Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol estará integrado por nueve miembros: cinco designados por el fútbol profesional y cuatro designados por el fútbol aficionado.

Los miembros del Directorio designados por el fútbol profesional serán elegidos por el Congreso Nacional de Fútbol Profesional, en sesión ordinaria de cada cuatro años. La elección se la efectuará de entre los presidentes de los clubes de primera categoría o de entre los delegados de éstos, o de cualquiera de las asociaciones provinciales afiliadas [...]

Los miembros del Directorio designados por el fútbol aficionado serán elegidos por el Congreso Nacional de Fútbol Aficionado, cada cuatro años, requiriendo como requisito indispensable, experiencia mínima de cuatro años como dirigente en el fútbol aficionado [...]”

130. De dicho precepto se desprende que, efectivamente, tal y como fundamentó la CRD de la FIFA, el TAE de la F.E.F. no cumple con el mínimo requisito de paridad para poder ser considerado un tribunal independiente y debidamente constituido a la luz de la normativa de la FIFA. Ello por cuanto:

- i. Uno de los tres miembros que forman parte del TAE de la F.E.F., concretamente su presidente nato, no es nombrado de forma paritaria, sino que es nombrado exclusivamente por el Directorio de la F.E.F. A su vez, dicho Directorio es elegido por los clubes profesionales y amateurs de fútbol de Ecuador, sin la participación en su elección de los futbolistas o de sus representantes.

Ello se opone a lo exigido por el Artículo 3 del Reglamento Estándar de la CNRD de la FIFA, que exige que el presidente y el vicepresidente del tribunal sean elegidos de común acuerdo por los representantes de jugadores y clubes, y no de forma exclusiva por alguno de ellos.

- ii. Del mismo modo, aún tratándose de defectos menores: (a) la normativa federativa ecuatoriana no prevé que el nombramiento de su presidente deba hacerse *“sobre la base de una lista de cómo mínimo cinco personas, elaborada por el comité ejecutivo de la asociación”*, sin establecer los criterios objetivos que deben cumplir los candidatos a ocupar dicho cargo; y (b) tampoco parece cumplir dicho órgano con el número mínimo de miembros que debe tener el tribunal.

131. Por lo tanto, a juicio de la Formación, el TAE de la F.E.F. no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la FIFA para ser considerado un tribunal independiente y debidamente constituido.

132. Asimismo, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por las partes y a fin de cumplir escrupulosamente con el principio de congruencia procesal, la Formación considera conveniente analizar también la naturaleza de la CMRD de la F.E.F., y contrastarla con los requisitos establecidos por la FIFA para este tipo de órganos.

133. De acuerdo con el Reglamento de la CMRD de la F.E.F. aprobado el 14 de mayo de 2012 (Artículo 3), esta Cámara está integrada:

“a) Por un presidente elegido por el Directorio de la FEF de fuera de su seno, el mismo que, obligatoriamente, deberá tener título de abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión.

b) Por dos representantes de los clubes, elegidos por el Directorio de la FEF de entre una nómina de veintidós candidatos presentados uno por cada club de la primera categoría; y,

c) Por dos representantes de los jugadores escogidos por el Directorio de entre una nómina de al menos diez candidatos presentada por la Asociación de Futbolistas de Ecuador.”

134. Por su parte, el Artículo 26 de dicho Reglamento prevé la posibilidad de que el presidente de la CMRD actúe como juez único, entre otros supuestos, *“cuando la CMRD le delegue determinados asuntos”*.

135. Ambos preceptos demuestran que tampoco la CMRD de la F.E.F. cumple con los requisitos exigidos por la FIFA para ser considerada una cámara independiente y debidamente constituida, por cuanto: (i) el presidente de la cámara no se elige de común acuerdo entre los representantes de los jugadores y de los clubes, como exige el Artículo 3 del Reglamento Estándar de la CNRD de la FIFA, e (ii) incluso se prevé la posibilidad de que dicho presidente pueda resolver los asuntos que le delegue el Directorio de la F.E.F. (no se establece bajo qué criterio o por qué razón), permitiendo así, al menos teóricamente, que ciertos asuntos puedan ser enjuiciados sin la intervención de los representantes de los clubes y de los jugadores.

136. En consecuencia, a juicio de la Formación tampoco la CMRD de la F.E.F. cumple con los requisitos exigidos por la normativa FIFA para ser considerada como un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, por no respetar el principio de paridad entre representantes de clubes y jugadores.

137. Por último, la Formación considera también oportuno confirmar que, no existiendo un fuero especial o indisponible de las partes, la demanda reconvencional que el Apelante interpuso ante la CRD de la FIFA, supuso su sumisión tácita a la competencia y jurisdicción de la CRD de la FIFA, por lo que, junto con los razonamientos anteriormente desarrollados, sin duda alguna dicha Cámara era competente para conocer y resolver la disputa existente entre las partes.

138. Por todo ello la Formación debe desestimar y desestima el recurso de apelación formulado por el Apelante, confirmando en su integridad la Decisión de la CRD de la FIFA de 1 de febrero de 2012.

**

VI. COSTAS

139. De acuerdo con los Artículos R64.4 y R64.5 del Código del TAS, al final del procedimiento la Secretaría del TAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del TAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuenta final de los costes del arbitraje. El laudo únicamente determinará qué parte debe soportar estos costes o cómo se reparten los mismos entre las partes. Como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se estimen una contribución a sus gastos legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el procedimiento, y en particular, los costes de testigos e intérpretes. A la hora de conceder tal contribución, la Formación deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.
140. Habida cuenta de la naturaleza y el resultado del procedimiento, en que la apelación presentada por el Apelante ha sido desestimada en su integridad, la Formación considera que los costes del procedimiento sean soportados íntegramente por el Apelante, y estima que es justo y razonable que dicho Club contribuya además a los costes legales y de otro tipo en los que los Apelados hayan incurrido en relación con el presente procedimiento, compensación que se fija en 7.500 CHF para el Jugador y 2.500 CHF para FIFA, atendiendo a que la audiencia se celebró en Lausana y los abogados del primero tuvieron que desplazarse hasta allí desde Ecuador, mientras que FIFA, con sede en Zúrich, fue representada por sus propios abogados internos.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Declarar admisible la Apelación formulada por el Barcelona Sporting Club.
2. Desestimar la Apelación formulada por el Barcelona Sporting Club y confirmar íntegramente la Decisión adoptada por la CRD de la FIFA el 1 de febrero de 2012.
3. Imponer todos los costes del arbitraje, a determinar por la Secretaría del TAS, al Barcelona Sporting Club.
4. Imponer al Barcelona Sporting Club el pago de una contribución a los costes legales y otros gastos en que hayan incurrido las partes apeladas en relación con el presente procedimiento, que se fija en 7.500 CHF para el Jugador y 2.500 CHF para FIFA.
5. Desestimar las restantes peticiones de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 5 de diciembre de 2013.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE


D. Efraim Barak
Presidente